Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6574/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6574/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin detenido en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y el documento legalmente establecido para tal efecto

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el horario del personal sustantivo adscrito a las Agencias de Investigación sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Agencias A, B. C, D, Tortura y Judicialización.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Horario, atención, detenido, soporte documental.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6574/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6574/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092453823003461,** mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "¿Cuál es el horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin detenido en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos?
>
> Copia del documento legalmente establecido para tal efecto." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "RESPUESTA 092453823003461." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia FGJCDMX/DUT/110/9597/2023-10 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidad es administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Line amientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:
>
> - Oficio No. FGJCDMX/FECC/658/2023, suscrito por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, En la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (una foja simple y anexos).
>
> Finalmente, en cumplimiento a lo pre visto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia FGJCDMX/FECC/658/2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica

de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el titulo décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vista su petición, se requirió mediante oficio a la Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la misma, enviándose la respuesta a través del oficio JUD/402/1311/2023, de fecha 18 de Octubre del 2023, el cual se agrega a la presente.
…" (sic)

c) Oficio con número de referencia JUD/402/1311/2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Enlace Administrativo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y dirigido al Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, le informo que el Titular de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, designa los horarios del personal a su cargo, conforme al Artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente conforme al Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual es un documento público.

Por lo que el horario del personal sustantivo adscrito a las Agencias de Investigación sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Agencias A, B. C, D, Tortura y Judicialización; es de Lunes a Viernes, de las 09.00 a las 19:00 horas, con una hora de alimentos.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"El sujeto obligado me hace entrega de información distinta a la solicitada, ya que si bien es cierto que me informa cual es el supuesto horario del personal sustantivo adscrito a la Fiscalía

para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; no menos cierto es, que omite informarme cual es el horario de atención al público en las Unidades de Investigación sin detenido en dicha Fiscalía, así como proporcionarme copia del documento legalmente establecido para tal efecto.
Aunado a lo anterior no omito precisar, que en las Condiciones Generales del Trabajo no está establecida la información solicitada, ni tienen relación alguna con las funciones del personal sustantivo." (sic)

IV. Turno. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6574/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia FGJCDMX/110/DUT/10063/2023-11, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 25 de octubre de 2023, por el que notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6574/2023 interpuesto por [...], relacionado con la solicitud número de folio 092453823003461, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información pública, a través de la siguiente documentación:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/10062/2023-11, de fecha a 7 de noviembre de 2023, constante de una hoja, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- Acuse de recibo de envío de información al recurrente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado en el Acuerdo de Admisión. Asimismo, captura de pantalla del correo: […], al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- Oficio FGJCDMX/FECC/721/2023, de fecha 6 de noviembre de 2023, constante de dos hojas, signado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mismo que contiene:
  - Oficio No. JUD/402/1382/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, constante de una hoja, signado por la Lic. Alma Rosa Carrillo Zumaya, Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  - Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia FGJCDMX/110/DUT/10062/2023-11 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente.

"…
En relación al Admisión de fecha 25 de octubre del 2023, suscrito por el LIC. JOSE ALFREDO FERNANDEZ GARCIA, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6574/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio 092453823003461, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio FGJCDMX/FECC/721/2023, de fecha 6 de noviembre de 2023, constante de dos hojas, signado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mismo que contiene:
  - Oficio No. JUD/402/1382/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, constante de una hoja, signado por la Lic. Alma Rosa Carrillo Zumaya, Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  - Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

…" (sic)

b) Oficio con número de referencia FGJCDMX/FECC/721/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente del Ministerio Público en función de enlace de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora De La Unidad De Transparencia, en los siguientes términos:

"…
En atención al oficio número: FSGJCDMX/110/DUT/9873/2023-10 de fecha 30 de Octubre del año en curso, mediante el cual se comunica que se recibió en la Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión de fecha 25 de Octubre del 2023, suscrito por JOSE ALFREDO FERNANDEZ GARCÍA, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifico el Recurso de Revisión identificado con el expediente número **INFOCDMXIRR.IP.6574/2023** interpuesto por **[...]**, relacionado con la solicitud de información número **092453823003461** en el que se requiere a esta Fiscalía para que en el término de SIETE DIAS hábiles, previstos en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifieste lo que conforme a derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias.

Por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos 1°, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo como RESPUESTA COMPLEMENTARIA que el Ministerio Público, **tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que al tener conocimiento

de un hecho que la ley señale como delito, procede a dirigir la investigación penal, para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participo en su comisión, mediante los actos de investigación necesarios y proceder a su determinación en términos de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Haciendo de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, misma que es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, así como de los previstos en el Titulo Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que en máxima transparencia, atendiendo su petición se le informa que el horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin Detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos: Agencias “A”, “B”, “C” y “D”, Tortura es de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 19:00 horas con una hora de alimentos, de conformidad al artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en que se designa los horarios del personal a cargo del Titular de la Fiscalía de su interés; anexándose el documento suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de enlace administrativo, así como las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que vigentes en atención al tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
…” (sic)

c) Oficio con número de referencia JUD/402/1382/2023 de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Enlace Administrativo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y dirigido al Agente del Ministerio Público en función de enlace de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“…
Al respecto, le informo que el Titular de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, designa los horarios del personal a su cargo, conforme al Artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente conforme al Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual es un documento público.

> Por lo que, el horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin Detenido en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos: Agencias A, B, C, D. Tortura y Judicialización: es de Lunes a Viernes, de las 09:00 a las 19:00 horas, con una hora de alimentos.
> …" (sic)

d) Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 2016-2019.

e) Correo electrónico de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por el hoy recurrente, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

f) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

a) Solicitud de Información. El particular conocer el horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin detenido en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y el documento legalmente establecido para tal efecto.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto la Jefatura de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos indicó que el horario del personal sustantivo adscrito a las Agencias de Investigación sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Agencias A, B. C, D, Tortura y Judicialización; es de Lunes a Viernes, de las 09.00 a las 19:00 horas, con una hora de alimentos.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración omite informar cual es el horario de atención al público en las Unidades de Investigación sin detenido en dicha Fiscalía, así como proporcionarme copia del documento legalmente establecido para tal efecto.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio atención a lo solicitado por el particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453823003461** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como

producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número FGJCDMX/110/DUT/10063/2023-11, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente dando trámite a la solicitud de acceso a la información de mérito y señalando lo siguiente:

- Que el horario de atención al público establecido para las Unidades de Investigación sin Detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos: Agencias "A", "B", "C" y "D", Tortura es de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 19:00 horas con una hora de alimentos, de conformidad al artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en que se designa los horarios del personal a cargo del Titular de la Fiscalía de su interés
- Proporcionó copia de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes en atención al tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así

como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.